

## RESOLUCION No. 240-25-202485 de 11/11/2025

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CONTRIBUCIÓN DEL 8.9% Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 19 NO. 14 - 52 DE BARANOA - ATLÁNTICO**, Contrato N° **7057404**, en el cual aparecen registrados

### FORERO MARGARITA 03 - GARY ALCANTARA VANEGAS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita el día **04 DE AGOSTO DE 2025**, en el inmueble ubicado en la **CARRERA 19 NO. 14 - 52 DE BARANOA - ATLÁNTICO**.

**SEGUNDO:** Que en la visita antes mencionada, como consta en el correspondiente informe técnico se detectó que el medidor **K-5186359-24**, presentaba unas inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, por lo que fue retirado y guardado en una caja sellada, con el fin de ser revisado en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC. En el citado inmueble funciona un servicio **NO RESIDENCIAL**.

**TERCERO:** Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad Residencial o No Residencial. El Residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio No Residencial es el que se presta para otros fines"*. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 19 NO. 14 - 52 DE BARANOA - ATLÁNTICO**, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL (COMERCIAL)**.

**CUARTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300527 DE 06 DE OCTUBRE DE 2025**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 -92  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

## RESOLUCION No. 240-25-202485 de 11/11/2025

siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

**QUINTO:** Que el señor **GARY ALCANTARA VANEGAS**, usuario del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargos el día **28 DE OCTUBRE DE 2025**, radicado bajo número interno **SO 25-003378**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

Es importante destacar que el señor **GARY ALCANTARA VANEGAS** en el mismo escrito de descargos señala que presenta "*recurso de referencia por la resolución antes descrita*", y además expresa que "*Con lo aducido preciso la activación del citado Derecho De la S.S.P.D, Zona Norte*", pero debido a la etapa procesal en la que se encuentra la actuación administrativa, no es procedente darle trámite a su comunicación como un escrito de recursos sino como un escrito de descargos contra el pliego de cargos antes citado.

### ANÁLISIS

**PRIMERO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

**TERCERO:** En lo referente a la visita técnica, realizada el día **04 DE AGOSTO DE 2025** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 19 NO. 14 - 52 DE BARANOA - ATLÁNTICO**, en donde se procedió a retirar el medidor **K-5186359-24**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. **Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado**". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

**CUARTO:** En la visita técnica efectuada el día **04 DE AGOSTO DE 2025**, el señor **JESÚS GÓMEZ**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un

## RESOLUCION No. 240-25-202485 de 11/11/2025

examen visual al medidor **K-5186359-24**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedieron a levantar un acta de la cual, el usuario se negó a firmar, no obstante, recibió una copia de la misma.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **K-5186359-24**, a fin de que en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **K-5186359-24**, el día **22 DE AGOSTO DE 2025** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 3648. Medidor presenta cavidades donde van los tapones de seguridad maltratadas, tapones de seguridad maltratados"**. Seguidamente en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra dentro de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **"El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%"**.

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones y tornillos de seguridad del talco protector del odómetro maltratadas y partidas, tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados e incompletos, falta uno en la parte inferior derecha del talco protector del odómetro"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.

Las anteriores anomalías fueron detectadas en la parte **EXTERNA** del equipo de medición.

**En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que:** En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas y partidas.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía los tapones maltratados.

Los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados e incompletos, falta uno en la parte inferior derecha del talco protector del odómetro. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 -92  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

## RESOLUCION No. 240-25-202485 de 11/11/2025

acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo o factores climáticos. Así mismo, recalamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

**SEXTO:** En relación al Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

**SÉPTIMO:** Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que el medidor **K-5186359-24** presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*

**OCTAVO:** Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO<sup>1</sup> del servicio el cual es de **732 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no

<sup>1</sup> **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales." Contrato de Condiciones Uniformes.

<sup>2</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

## RESOLUCION No. 240-25-202485 de 11/11/2025

facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

| EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION | CANTIDAD QUEMADORES | CAPACIDAD QUEMADOR | CAPACIDAD TOTAL |
|----------------------------------------------|---------------------|--------------------|-----------------|
| Estufa semi-industrial                       | 3                   | 1,133              | 3,40            |
| Freidora                                     | 1                   | 2,2                | 2,20            |
| Horno industrial                             | 2                   | 2,28               | 4,56            |
| <b>TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS</b>               |                     |                    | 10,16           |

| Consumo Estimado por Aforo      |              |      |                         |          |
|---------------------------------|--------------|------|-------------------------|----------|
| Capacidad Máxima Equipos / Hora | Horas de uso | Días | Factor de simultaneidad | TOTAL M3 |
| 10,16                           | 4            | 30   | 60%                     | 732      |

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$2.946.379**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$262.228**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

| MESES        | CONS. FACT.M3 | CONS. ESTIMADO | DIF. CONS.M3 | TARIFA CONSUMO   | VL.R.TOTAL          | Contribución      |
|--------------|---------------|----------------|--------------|------------------|---------------------|-------------------|
| abr-25       | 393           | 732            | 339          | \$ 3.131         | \$ 1.061.409        | \$ 94.465         |
| may-25       | 546           | 732            | 186          | \$ 3.005         | \$ 558.930          | \$ 49.745         |
| jun-25       | 537           | 732            | 195          | \$ 3.036         | \$ 592.020          | \$ 52.690         |
| jul-25       | 487           | 732            | 245          | \$ 2.996         | \$ 734.020          | \$ 65.328         |
| <b>TOTAL</b> | <b>1.963</b>  | <b>2.928</b>   | <b>965</b>   | <b>\$ 12.168</b> | <b>\$ 2.946.379</b> | <b>\$ 262.228</b> |

**DÉCIMO:** En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: "...**7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o**

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

*Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 -92  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

## RESOLUCION No. 240-25-202485 de 11/11/2025

*usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.*

*De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.*

*Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.*

*La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:*

*(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.*

*(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.*

*(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...*

*... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).*

**DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos

---

*(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)". (Negrilla fuera de texto)*

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 -92  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

## RESOLUCION No. 240-25-202485 de 11/11/2025

por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador”, la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 04 DE AGOSTO DE 2025; Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 22 DE AGOSTO DE 2025, 23 DE AGOSTO DE 2025 y 29 DE AGOSTO DE 2025. | <b>\$850.906</b><br>(sin IVA) |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|

**DÉCIMO SEGUNDO:** Referente a lo señalado en el escrito de descargos, en relación a que la empresa le estaría cobrando los valores relativos a la actuación administrativa, nos permitimos desvirtuar lo afirmado, toda vez que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, con respecto a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

Por lo anterior, al no haberse facturado los conceptos producto de la actuación administrativa, no es factible acceder a su petición para que se revoque la factura con los conceptos discutidos en la presente actuación.

**DÉCIMO TERCERO:** Referente al soporte legal para cobrar el consumo no facturado, nos permitimos informar en primera instancia que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994<sup>5</sup>, del aparte 5.54<sup>6</sup> del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

Con respecto al cobro del consumo no facturado la Corte Constitucional mediante sentencia SU-1010 de 2008 señala lo siguiente: ***“...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994<sup>7</sup>, el cual consagra el derecho que le asiste***

4 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **“De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”. Ley 142 de 1994, Artículo 150.

5 Artículo 145. Ley 142 de 1994. **“Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado”. Ley 142 de 1994. Artículo 145.

6 “5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador”

## RESOLUCION No. 240-25-202485 de 11/11/2025

tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en **(i)** los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; **(ii)** los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, **(iii)** en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

**(i)** Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

**(ii)** En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

**(iii)** Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

**... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes**". (Negrilla fuera de texto).

**DÉCIMO CUARTO:** Referente a lo mencionado en el escrito de descargos, en cuanto a los elementos probatorios, que el medidor presentase anomalías externas no significaba que no

7 "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

## RESOLUCION No. 240-25-202485 de 11/11/2025

estuviera registrando debidamente el consumo y que el medidor retirado habría resultado dentro del rango pese a las anomalías que tenía; al respecto, primeramente es importante destacar que el procedimiento adelantado se realizó con total acatamiento de la Ley en lo que respecta a la cadena de custodia de las pruebas, además, con el registro fotográfico solo se documentó lo relacionado en las actas de revisión técnica y solo se limita al estado en que se encontró el medidor **K-5186359-24**.

En el acta de revisión técnica realizada el día **04 DE AGOSTO DE 2025**, quedó registrado en el campo de observaciones que: **"Se tomaron registro de foto del predio funciona asadero de pollos se observó. Medidor con cavidades maltratadas, se le informó usuario, se embala medidora para ser llevado a laboratorio. (...) "**, lo cual confirma lo detectado al momento de la apertura y en la revisión física del medidor en el Banco de Pruebas de la empresa llevadas a cabo los días **22 DE AGOSTO DE 2025** y el **29 DE AGOSTO DE 2025** respectivamente, en las cuales se evidenció que el medidor presentaba lo siguiente: **"(...) Medidor presenta cavidades donde van los tapones de seguridad maltratadas, tapones de seguridad maltratados" y "Medidor presenta cavidades donde van los tapones y tornillos de seguridad del talco protector del odómetro maltratadas y partidas, tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados e incompletos, falta uno en la parte inferior derecha del talco protector del odómetro"**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester informarle que, previo análisis de las anomalías detectadas en el medidor **K-5186359-24** al momento de la revisión técnica el día **04 DE AGOSTO DE 2025**, de la apertura del medidor realizada el día **22 DE AGOSTO DE 2025** y la revisión evaluación interna del centro de medición en el Banco de Pruebas de la empresa llevada a cabo el día **29 DE AGOSTO DE 2025** y de nuestra base de datos en cuanto al historial de consumos y atenciones del servicio de gas natural en mención, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, consideró que existía mérito para iniciar actuación administrativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 19 NO. 14 - 52 DE BARANOA - ATLÁNTICO**, por lo que se expidió el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300527 DE 06 DE OCTUBRE DE 2025**.

Igualmente, adjunto al **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300527 DE 06 DE OCTUBRE DE 2025**, fueron entregados los siguientes documentos: Anexo N°1 del Contrato de Condiciones Uniformes, Acta de Revisión de fecha **04 DE AGOSTO DE 2025**, Acta de Apertura del Medidor de fecha **22 DE AGOSTO DE 2025**, Informe de Calibración de laboratorio de Metrología realizado el día **23 DE AGOSTO DE 2025**, Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición de fecha **29 DE AGOSTO DE 2025**, y Registro fotográfico, con los cuales se prueba el procedimiento realizado y las anomalías detectadas al medidor **K-5186359-24**.

**DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a los periodos de consumo no facturado señalados en la presente actuación administrativa, nos permitimos aclararle que en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>8</sup>, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones

<sup>8</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

## RESOLUCION No. 240-25-202485 de 11/11/2025

que no tengan más de 5 meses de expedidas al momento de la detección de las anomalías en medidor **K-5186359-24**, es decir, los meses de abril, mayo, junio y julio de 2025.

**DÉCIMO SEXTO:** En lo referente a que el acta de visita técnica no fue firmada por el usuario o testigo que estuvo presente durante el procedimiento, es menester recordarle que, mediante la revisión técnica realizada el día **04 DE AGOSTO DE 2025** en el inmueble en comento, se levantó un acta en presencia del usuario del servicio quien se negó a firmar la mencionada acta, en la que se dejó constancia de las anomalías detectadas al medidor **K-5186359-24**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, quien atendiera la mencionada visita técnica se negara a firmar el Acta de Revisión, no desatiende lo detectado por nuestros funcionarios en el medidor retirado en el inmueble de la referencia, ni el resultado de las pruebas realizadas al mismo, toda vez que el medidor del citado servicio presentaba unas anomalías que afectaban la confiabilidad de la medición del consumo de gas natural

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Referente a la legalidad de las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa, le manifestamos que las pruebas practicadas, levantamiento de actas, así como el registro fotográfico obtenido, fueron recopiladas en desarrollo del procedimiento adelantado por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cuya finalidad es la recuperación del consumo no facturado. El procedimiento está regido por la Ley 142 de 1994 (Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones), así como por el Anexo 1 del Contrato de Condiciones Uniformes que rige la relación de GASCARIBE S.A. E.S.P. con sus usuarios.

Conforme con lo aquí señalado, las pruebas aportadas constituyen prueba legal dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por lo anterior, nos permitimos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es una clara muestra de que La Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**, razón por la cual no es procedente acceder a sus peticiones.

**DÉCIMO NOVENO:** Que el escrito de descargos presentado por el señor **GARY ALCANTARA VANEGAS**, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **K-**

## RESOLUCION No. 240-25-202485 de 11/11/2025

**5186359-24**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante las pruebas físicas realizadas, que dicho equipo presenta anomalías en su parte externa, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

### RESUELVE

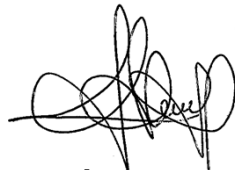
**PRIMERO:** Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$2.946.379**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$262.228**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 19 NO. 14 - 52 DE BARANOA - ATLÁNTICO**, del cual, la señora **FORERO MARGARITA 03** es suscriptora y el señor **GARY ALCANTARA VANEGAS** usuario del servicio, por comprobar que el medidor **K-5186359-24** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **NOVENO** del análisis de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Cobrar el valor de **\$850.906**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA**, de conformidad con lo establecido en el numeral **DÉCIMO PRIMERO** del análisis de la presente resolución.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com), o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los once (11) días del mes de noviembre de 2025.



**FLOR INÉS AHUMADA LLINÁS**

Coordinador Perdidas No Operacionales y Reclamos Escritos

OCTSOL/73  
233054965

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

|                                                        |      |      |      |       |
|--------------------------------------------------------|------|------|------|-------|
| En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los: | DÍA: | MES: | AÑO: | HORA: |
|--------------------------------------------------------|------|------|------|-------|

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 -92  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

**Gascaribe.com**

## RESOLUCION No. 240-25-202485 de 11/11/2025

|                                                                |               |           |           |
|----------------------------------------------------------------|---------------|-----------|-----------|
| Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a): |               |           |           |
| Identificado con cédula de ciudadanía N° :                     |               |           |           |
| De la Comunicación y/o Resolución N° :                         |               |           |           |
| Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:                  |               | DÍA:      | MES: AÑO: |
| Notificado por:                                                |               | Contrato: |           |
| El notificado:                                                 | FIRMA:        |           |           |
|                                                                | N° DE CEDULA: |           |           |